

Fundamentos y operatividad del cooperativismo en Chile: tensiones entre el reconocimiento jurídico formal y la implementación institucional

Cómo citar este artículo (Chicago): Martínez Montenegro, Isnel y Jaime Alcalde Silva. "Fundamentos y operatividad del cooperativismo en Chile: tensiones entre el reconocimiento jurídico formal y la implementación institucional". *Novum Jus* 20, no. 2 (2026): 427-459. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2026.20.2.15>

Isnel Martínez Montenegro /
Jaime Alcalde Silva



Fundamentos y operatividad del cooperativismo en Chile: tensiones entre el reconocimiento jurídico formal y la implementación institucional

Isnel Martínez Montenegro^{*}
Jaime Alcalde Silva^{**}

Recibido: 15 de marzo de 2026 | **Evaluado:** 26 de abril de 2026 | **Aceptado:** 28 de abril de 2026

Resumen

El presente artículo analiza la tensión persistente entre el reconocimiento jurídico formal del cooperativismo en Chile y su implementación institucional. A través de un enfoque jurídico-analítico y crítico, se sostiene que la brecha existente entre la norma y la realidad institucional no responde únicamente a deficiencias técnicas del diseño normativo, sino también a la influencia de premisas ideológicas que han condicionado históricamente la regulación y administración de este modelo organizativo. El estudio examina cómo el cooperativismo ha sido abordado desde categorías interpretativas que exceden su naturaleza jurídico-económica, situándose frecuentemente como una figura marginal o excepcional frente a la empresa tradicional. Esta carga ideológica se proyecta tanto en el diseño normativo como en la institucionalidad encargada de su supervisión, limitando la eficacia del derecho cooperativo y su consolidación en el sistema económico nacional. En conclusión, se propone la necesidad de avanzar hacia un tratamiento jurídico basado en criterios de neutralidad y tecnicidad regulatoria, que reconozca las particularidades estructurales de las cooperativas sin sesgos ideológicos, fortaleciendo así la coherencia y funcionalidad de su marco legal.

Palabras clave: derecho cooperativo; eficacia normativa; neutralidad regulatoria; marco institucional, sesgo ideológico.

^{*} Académico de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Doctor en Derecho, Ciencia Política y Criminología, Universidad de Valencia, España. Correo: isnel.martinez1986@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0322-107>.

^{**} Profesor Asociado de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor Asociado de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo: jcalcald@uc.cl. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4732-5585>.

Foundations and Operation of Cooperativism in Chile: Tensions Between Formal Legal Recognition and Institutional Implementation

Isnel Martínez Montenegro
Jaime Alcalde Silva

Received: March 15, 2026 | **Evaluated:** April 26, 2026 | **Accepted:** April 28, 2026

Abstract

This article analyzes the persistent tension between the formal legal recognition of cooperativism in Chile and its institutional implementation. Through a critical legal and analytical approach, it argues that the gap between the law and the institutional reality stems not only from technical shortcomings in the regulatory design but also from the influence of ideological premises that have historically shaped the regulation and administration of this organizational model. The study examines how cooperativism has been approached through interpretive categories that extend beyond its legal and economic nature, frequently positioning it as a marginal or exceptional model in relation to the traditional enterprise. This ideological influence is reflected both in the regulatory framework and in the institutional structures responsible for its oversight, thereby limiting the effectiveness of cooperative law and its consolidation within the national economic system. In conclusion, the article advocates moving toward a legal approach grounded in regulatory neutrality and technical criteria, one that recognizes the structural particularities of cooperatives without ideological bias, thereby strengthening the coherence and functionality of their legal framework.

Keywords: cooperative law; regulatory effectiveness; regulatory neutrality; institutional framework; ideological bias.

Introducción

El cooperativismo constituye una forma específica de organización económica surgida de necesidades sociales, que ha sido reconocida jurídicamente en diversos ordenamientos como una alternativa legítima dentro de los sistemas productivos contemporáneos.¹ Su especificidad radica en la articulación entre actividad económica, organización colectiva y finalidad social,² elementos que lo distinguen de las formas tradicionales de emprendimiento colectivo. En el caso chileno, desde hace más de un siglo, este reconocimiento se ha materializado a través de un marco normativo específico que otorga a las cooperativas un estatuto legal propio y las integra formalmente al ordenamiento jurídico y al sistema económico nacional.³ Desde una perspectiva formal, el derecho chileno reconoce la existencia y legitimidad del cooperativismo como una modalidad organizativa válida para el desarrollo de actividades económicas, incluso distinguiendo algunas formas cooperativas especiales que presentan ciertas particularidades.

La historiografía jurídica contemporánea ha puesto de relieve que el cooperativismo chileno emergió en un escenario de ausencia de regulación específica. Con ciertos antecedentes anteriores y diversos impulsos —entre ellos la campaña en la prensa de Fermín Vivaceta (1829-1890)— desde 1887 comenzaron a constituirse las primeras cooperativas que emulaban las estructuras que se habían desarrollado en Europa a partir de la constitución de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale en 1844. De hecho, el reconocimiento legal de la figura en Chile es anterior al primer marco jurídico específico para esta forma social. La Ley N.º 1838, publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones obreras,⁴ fue el primer texto legal en reconocer la existencia de las cooperativas como una forma asociativa autónoma surgida para enfrentar la acuciante “cuestión social”. Ella decía que “[l]as asociaciones cooperativas de obreros que construyan habitaciones para venderlas a sus miembros” gozaban de los beneficios concedidos por dicha ley para la construcción de viviendas baratas (artículo 20, N.º 2). Un año después,

¹ Denise Kasparian, “Cooperativismo, políticas públicas y organizaciones sociales: conflictividad en cooperativas promovidas por el Estado en Argentina”, *Psicoperspectivas* 19, n.º 2 (2020): 94-106, <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol20-issue2-fulltext-1952>.

² Beatriz Ruiz Sánchez y Pablo Marshall Barberán, “Tratamiento jurídico de la parentalidad de las personas con discapacidad en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-33, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art464>.

³ Decreto con Fuerza de Ley N.º 5, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (2003), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221322>.

⁴ Ley N.º 1838 sobre habitaciones obreras, 20 de febrero de 1906 (1906), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22950>.

el Decreto Supremo N.º 730, de 5 de abril de 1907, dictado por el Ministerio de Industria y Obras Públicas,⁵ creó la Oficina del Trabajo, primer antecedente de la actual Dirección del Trabajo, que tenía a su cargo la formulación de la estadística laborales en el país, incluyendo los datos relativos a las formas asociativas utilizadas por los trabajadores. Más tarde, el Decreto Supremo N.º 1938, de 4 de noviembre de 1919, del Ministerio de Industria, reglamentó las funciones de la referida Oficina del Trabajo,⁶ confiándole de manera expresa la recopilación de datos e información sobre las “sociedades cooperativas de producción” y las “cooperativas de crédito y consumo” (artículos 1º, N.º 3º y 4º, y 20).

Sin embargo, sólo mediante la Ley N.º 4.058, de 30 de septiembre de 1924,⁷ las sociedades cooperativas tuvieron un estatuto jurídico propio, pese a que en ella no se da una definición que diferencie a esta figura de otras formas societarias. Se reconocía este carácter a aquellas sociedades que tenían un número ilimitado de socios; un capital susceptible de ser aumentado indefinidamente; responsabilidad limitada y que se organizaran por acciones, con el objeto de ejercer operaciones de producción y compraventa de bienes (artículo 2.º). Hasta entonces, y ante la inexistencia de un tipo societario autónomo, las organizaciones de base se vieron forzadas a recurrir a ficciones legales, operando a través de la figura de las sociedades de hecho o bajo el ropaje formal de las sociedades anónimas.⁸

Esta ausencia de tipificación legal no constituyó una mera omisión técnica, también representó una barrera que tendió a desnaturalizar el modelo desde la perspectiva estatal, y permitió que la doctrina de la época lo interpretara como una forma

⁵ Decreto Supremo N.º 730 del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que crea la Oficina de Estadísticas del Trabajo, 5 de abril de 1907 (1907), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1011949>.

⁶ Decreto Supremo N.º 1938 del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que regula la disposición orgánica de la Oficina del Trabajo, 4 de noviembre de 1919 (1919), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012467>.

⁷ Ley N.º 4.058, sobre Sociedades Cooperativas (1924), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=24435>.

⁸ Jaime Alcalde Silva, “Actualidad legislativa”, *Revista Chilena de Derecho Privado* 21 (2013): 493-524, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722013000200023>; Isnel Martínez Montenegro, “Avances y desafíos del principio de responsabilidad social corporativa en las cooperativas chilenas: perspectivas y experiencias”, *Revista de Derecho* 23, n.º 45 (2024): 53-67, <https://doi.org/10.47274/DERUM/45.4>; Álvaro Barrientos Saldía, “Un siglo del derecho cooperativo chileno: contexto y regulación”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 48 (2025): 227-58, <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.48.29334>; Mario Radrigán Rubio, “El lento camino hasta la primera Ley General de Cooperativas de Chile de 1863 a 1925”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 48 (2025): 193-225, <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.48.29620>; Mario Radrigán Rubio, “Antecedentes del surgimiento de la economía social y cooperativa en Chile entre el siglo XIX y XX. Algunas pistas para su reconstrucción e interpretación”, *Revista UVigo* 45 (2025): 147-73, <https://doi.org/10.35869/ces.v0i47.6201>.

societaria meramente instrumental o como un simple ensayo asistencialista.⁹ En este sentido, el surgimiento del cooperativismo puede entenderse como la manifestación de prácticas asociativas que precedieron a su reconocimiento jurídico formal: mientras el *animus associandi* buscaba una estructura jurídica adecuada para la ayuda mutua, el sistema institucional le negaba una identidad técnica propia. Desde su génesis, y al igual que había sucedido con otras figuras similares, como las sociedades de socorros mutuos, esta situación marcó una brecha entre las dinámicas asociativas de ayuda mutua y la operatividad efectiva del ordenamiento jurídico.¹⁰

No obstante, la existencia de dicho reconocimiento jurídico, que ya se prolonga por más de un siglo, no ha derivado necesariamente en una implementación institucional coherente ni en un desarrollo consistente con los principios y finalidades que caracterizan al modelo cooperativo. Esta situación ha supuesto una tensión persistente entre la dimensión formal del derecho y la realidad de su aplicación, especialmente visible en la forma en que el cooperativismo se inserta y opera en el sistema económico chileno. La distancia entre la norma y la práctica pone de relieve que el reconocimiento jurídico, por sí solo, no garantiza la eficacia normativa ni la consolidación institucional de un determinado modelo organizativo.

Esta tensión se expresa de manera concreta en una brecha entre el reconocimiento normativo del cooperativismo y la eficacia práctica del régimen jurídico que lo regula en Chile. Aunque las cooperativas son reconocidas formalmente como sujetos jurídicos válidos y como una forma legítima de organización económica¹¹, en la práctica subsisten dificultades de implementación, limitaciones institucionales y una aplicación del marco normativo que no siempre favorece su consolidación como una alternativa organizativa plenamente funcional dentro del sistema económico, muchas veces con incomprensiones sobre su efectivo sentido, alcance y autonomía. La persistencia de estas limitaciones sugiere la existencia de factores estructurales que condicionan el desarrollo efectivo del cooperativismo más allá de la mera existencia de normas jurídicas.

⁹ Lusitania Villablanca-Cerda, “Acerca de la supervisión de la sostenibilidad: comparación entre el régimen legal de cooperativas y el régimen proyectado para empresas de beneficio e interés colectivo”, *Revista de Derecho (Concepción)* 255 (2024): 53-77, <https://doi.org/10.29393/rd255-2sslv10002>.

¹⁰ Jenny Martínez Crespo, “El cooperativismo coexistiendo con la empresa tradicional. Orígenes y viabilidad del modelo”, *Cuadernos de Administración* 41 (2009): 119-38.

¹¹ María Eugenia Fernández S., “Las cooperativas: organizaciones de la economía social e instrumentos de participación ciudadana”, *Revista de Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2006): 237-53.

El problema que aborda este artículo se sitúa, por tanto, en el análisis de las causas jurídicas e institucionales que explican esta distancia entre la formulación legal y la operatividad efectiva del cooperativismo en Chile.¹² Se trata de un problema que no puede reducirse a la ausencia de regulación ni a un vacío normativo, sino que exige examinar críticamente la forma en que el cooperativismo ha sido conceptualizado y tratado dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo se inscribe en una reflexión más amplia sobre la eficacia del derecho y sobre las condiciones que permiten que una determinada regulación se traduzca efectivamente en prácticas institucionales consistentes.

El argumento central del artículo sostiene que la brecha existente entre el reconocimiento legal y la implementación práctica no puede explicarse exclusivamente por deficiencias técnicas en el diseño normativo. Si bien los aspectos técnicos del derecho resultan relevantes, el análisis propone que esta distancia se encuentra estrechamente vinculada a determinadas premisas ideológicas que históricamente han acompañado al cooperativismo en el contexto chileno. Tales premisas han influido de manera significativa en la forma en que el cooperativismo ha sido entendido, regulado y administrado, y han condicionado tanto su desarrollo jurídico como su inserción institucional.

La razón es que el cooperativismo ha sido frecuentemente abordado desde categorías interpretativas que no siempre se corresponden con su naturaleza jurídica y económica. Estas categorías han operado como marcos interpretativos que influyen tanto en la producción normativa como en su aplicación, y han motivado una regulación que, aun reconociendo formalmente al cooperativismo, no siempre resulta coherente con sus características estructurales ni con su funcionamiento efectivo. Esta aproximación ha tenido efectos en la coherencia interna del régimen jurídico y, en consecuencia, en su eficacia práctica.

La influencia de estas premisas ideológicas se manifiesta también en la manera en que el cooperativismo ha sido integrado al sistema jurídico chileno y al modelo económico predominante. Aunque la legislación reconoce formalmente al cooperativismo como una alternativa válida de organización económica, dicho reconocimiento no siempre se ha traducido en un tratamiento jurídico suficientemente neutral y técnico. Como resultado, las cooperativas han debido

¹² Isnel Martínez Montenegro, “El problema de investigación jurídica: claves metodológicas para una formulación pertinente”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, n.º 1 (2025): 9, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art503>.

operar en un entorno normativo que no siempre considera de manera adecuada su especificidad y sus particularidades organizativas, lo que contribuye a reforzar la brecha entre el plano normativo y el plano institucional.

Desde esta perspectiva, el objeto de estudio de esta investigación es la relación entre las percepciones ideológicas sobre el cooperativismo en Chile y su desarrollo jurídico e institucional, con especial atención a la distancia existente entre su reconocimiento formal en la ley y su implementación práctica. El análisis se orienta a examinar en qué medida dichas percepciones han condicionado la eficacia normativa del cooperativismo y han limitado su consolidación como un modelo legítimo de organización económica dentro del ordenamiento jurídico chileno. Este enfoque permite situar el problema no solo en el contenido de las normas, sino también en los supuestos conceptuales que informan su diseño y aplicación.

De otra parte, en un plano metateórico, este trabajo profundiza una línea que, de modo simultáneo, se ocupa de los conflictos sociales que en América Latina sacuden de modo intenso la vida social y, de otra, procura promover en el continente la democracia, la libertad y la salvaguarda de los derechos fundamentales¹³.

Análisis metodológico

El enfoque metodológico adoptado es de carácter jurídico-analítico y crítico. El estudio se centra en el examen sistemático del marco normativo e institucional

¹³ Andrea Armijo y Javier Martínez Gutiérrez, “Reclamación, negociación y estrategias discursiva. Las peticiones de las mujeres durante la independencia, Chile 1810-1832”, *Cusho* 36, núm. 1 (2026: 1-34). Galimberty R. Ponce Flórez y Juan Cazorla Ccama, “La justicia comunal en el sur peruano: características, legitimidad y efectividad en la región de Puno-Perú”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, núm. 1 (2026: 1-29). Germán Silva-García, “Entre submissão e a decolonialidade: cultura de descumprimento de regras ou conflito de cumprimento”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 32 (2025: 39-78). Yenny Pinto Sarmiento, “La Ley N°21.431 y el reconocimiento de los trabajadores económicamente dependientes en el derecho chileno. Los déficits en su protección”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm. 1 (2025: 1-31). Germán Silva-García, Bernardo Pérez-Salazar y Pablo Elías González-Monguí, “La Paz Total. ¿El crimen sí paga? Percepciones del conflicto y la negociación en Colombia”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, núm. 1 (2025: 1-24). Jomaina Reckziegel y Cassia Lissani de Deus, “Gestão por substituição: ordenamento jurídico brasileiro e direito comparado frente ao amparo financeiro a gestante” *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm. 1 (2024: 1-31). Arnel Medina Cuenca y Mariano Rodríguez García, “Perspectivas y desafíos de las sanciones por delitos económicos en Cuba”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm. 1 (2024: 1-27). Germán Silva-García y Víctor Manuel Uribe-Urán, “Historia de la criminalidad en Colombia y Latinoamérica. Construcción social y conflicto”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 32 (2024: 39-78). Luis Felipe Dávila, “Enfoques de seguridad: disertación sobre seguridad ciudadana, pública y humana”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 15, núm. 30 (2023: 249-286).

que regula el cooperativismo en Chile, atendiendo tanto a su coherencia interna como a su articulación con el sistema jurídico general. A partir de este análisis se identifican las tensiones existentes entre la formulación normativa del cooperativismo y su aplicación institucional, así como los factores que permiten explicar dicha disociación. Este enfoque metodológico resulta adecuado para abordar un problema situado en la intersección entre el derecho, la institucionalidad y los modelos de organización económica.

El problema jurídico central que aborda esta investigación reside en la brecha de eficacia normativa generada por la tensión entre el reconocimiento formal del cooperativismo y una práctica institucional que, ante la limitada autonomía doctrinal del derecho cooperativo, recurre de forma supletoria a las normas del derecho comercial común, con las consiguientes distorsiones que esto produce. De ahí que el objetivo del trabajo sea analizar críticamente cómo determinadas percepciones ideológicas y el formalismo jurídico¹⁴ han condicionado la configuración de la institucionalidad cooperativa en Chile, limitando su consolidación como un modelo técnico y profesional de gestión, pese a que la figura goza de autonomía normativa desde hace más de un siglo.¹⁵

Para ello se emplea un enfoque jurídico-analítico sustentado en el método lógico, que permite examinar las contradicciones internas del régimen vigente y la falta de coherencia entre los principios cooperativos y su aplicación administrativa. Complementariamente, se utiliza el análisis comparado¹⁶ para contrastar la experiencia nacional con tendencias regionales e internacionales, particularmente con los modelos desarrollados en Brasil, México y la doctrina europea. Este ejercicio comparativo se desarrolla a través del análisis documental de legislación, jurisprudencia y bibliografía especializadas.

A partir del examen realizado, es posible identificar la necesidad de avanzar hacia un tratamiento jurídico del cooperativismo basado en criterios de mayor neutralidad y tecnicidad regulatoria. Este planteamiento no implica desconocer la dimensión social del cooperativismo ni su relevancia como forma de organización colectiva, sino reforzar la coherencia y funcionalidad del marco normativo que lo regula. Un

¹⁴ Rodrigo Coloma y Florencia Rimoldi, “El abogado debe obrar con honradez... ¿Lei bien?”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-30, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art486>.

¹⁵ Sol Bibiana Mora Rendón, “El factor productivo gestión en cooperativas y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios”, *Revista Lasallista de Investigación* 11, n.º 2 (2014): 51-62.

¹⁶ Isnel Martínez Montenegro, “Sobre los métodos de la investigación jurídica”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 14, n.º 1 (2023): 1, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>.

enfoque jurídico más neutral y técnico permitiría evaluar y regular a las cooperativas en función de sus características estructurales, su forma de operación y su contribución económica, evitando aproximaciones normativas condicionadas por supuestos ideológicos que afecten la eficacia del derecho cooperativo.

La contribución del trabajo se sitúa principalmente en el plano teórico y analítico. Desde una perspectiva conceptual, el artículo problematiza el papel de los supuestos ideológicos en la construcción y aplicación del derecho cooperativo, aportando elementos para una comprensión más precisa de la relación entre regulación jurídica e institucionalidad. Desde el punto de vista académico, el análisis busca contribuir a los estudios jurídicos sobre cooperativismo, regulación económica y eficacia normativa, aportando un marco analítico relevante para futuras investigaciones en el ámbito del derecho económico y del derecho de las organizaciones.

En este sentido, el artículo aspira a contribuir a la discusión sobre modelos alternativos de organización económica desde una perspectiva jurídica, destacando la importancia de un tratamiento normativo coherente y funcional. Al situar el análisis en el contexto chileno, el trabajo ofrece además una reflexión que, sin perder especificidad, puede dialogar con debates más amplios sobre el rol del derecho en la configuración y consolidación de formas organizativas distintas a la empresa societaria tradicional, con el ánimo de contribuir a una comprensión más completa del cooperativismo como fenómeno jurídico e institucional.

La tensión entre la naturaleza mutualista y los paradigmas del derecho comercial en Chile: reconocimiento formal y especificidad del sujeto cooperativo

La experiencia del cooperativismo en América Latina demuestra que la existencia de una normativa formal no es suficiente para garantizar el desarrollo efectivo de estas organizaciones. Según Cracogna, existe una gran diferencia entre simplemente elaborar leyes y construir un verdadero derecho cooperativo independiente del derecho comercial¹⁷. En Chile, el principal problema es que, ante cualquier vacío legal, se recurre de forma supletoria a las normas aplicables a las sociedades anónimas, que resulta ser el paradigma de las formas legales previstas para el emprendimiento. Esta situación introduce criterios interpretativos propios de la lógica

¹⁷ Dante Cracogna, “Panorama del derecho cooperativo en América Latina”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 144 (2023): e88962, <https://doi.org/10.5209/reve.88962>.

societaria lucrativa en organizaciones que nacieron para resolver las necesidades de sus socios mediante la ayuda mutua, lo cual causa una confusión técnica que afecta su desarrollo institucional.

Para resolver esto es necesario reconocer que la relación entre un socio y la cooperativa a la que pertenece no constituye una transacción de mercado en sentido estricto, sino un acto cooperativo, entendido como una categoría jurídica dotada de especificidad y reglas propias. Llamada también “actividad cooperativizada”,¹⁸ esta específica relación se encuentra reconocida en la Ley Modelo para las Cooperativas de América Latina, aprobada en 1988 por la Asamblea de la Organización de Cooperativas de las Américas y revisada dos décadas después,¹⁹ la cual define los actos cooperativos como aquellos “realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo” (artículo 7).

El derecho chileno reconoce implícitamente esta separación cuando distingue las operaciones que las cooperativas realizan con sus socios y aquellas que llevan a cabo con terceros, tanto para regular la distribución de excedentes como para establecer un sistema impositivo diferente en cada caso. Sin embargo, falta que la relación especial que se crea entre el socio y la cooperativa se profile con mayor nitidez y produzca las consecuencias que ella conlleva. Si el país no avanza hacia esta autonomía técnica, las cooperativas seguirán siendo tratadas como formas empresariales incompletas desde la perspectiva del derecho societario tradicional, en lugar de ser valoradas como un modelo económico profesional y diferente. La verdadera consolidación del sector depende de que el derecho deje de intentar corregir a las cooperativas para que se parezcan a las empresas tradicionales y empiece a proteger su naturaleza específica.

El reconocimiento jurídico del cooperativismo en Chile se manifiesta, desde una perspectiva formal, en la existencia de un marco normativo que le otorga un estatuto legal propio y lo integra al ordenamiento jurídico como una forma legítima de organización económica.²⁰ En principio, este reconocimiento sitúa

¹⁸ Carlos Vargas Vasserot, *La actividad cooperativizada y las relaciones de las cooperativas con sus socios y con terceros* (Thomson Aranzadi, 2006).

¹⁹ Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, *Ley modelo para las cooperativas de América Latina, versión revisada* (ACI-Américas, 2008), <https://repositorio.coomeva.com.co/server/api/core/bitstreams/e55261a2-b340-4df3-ac98-3622b01965ca/content>.

²⁰ Jaime Alcalde Silva, “Perspectivas de reforma del Derecho Cooperativo”, *Revista Chilena de Derecho Privado* 22 (2014): 393-426, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722014000100022>.

a las cooperativas dentro del sistema económico nacional y les proporciona una base jurídica que habilita su constitución, funcionamiento y desarrollo conforme a reglas específicas. Se trata de una forma legítima de asociación a través de la cual se puede ejercer colectivamente una actividad económica (artículo 19, N.º 15 y 21 de la Constitución Política). No obstante, un examen más detenido del derecho cooperativo chileno muestra que dicho reconocimiento formal no ha estado exento de tensiones conceptuales y valorativas que han incidido en la forma en que este fenómeno ha sido configurado normativamente.

Dos casos ponen de manifiesto estas tensiones. El primero de ellos fue el cambio de criterio del Servicio de Impuestos Internos respecto de la tributación de los excedentes distribuidos por las cooperativas, incluidos aquellos capitalizados a través de la emisión liberada de cuotas de participación, que pasaron a ser considerados como afectos al impuesto a la renta.²¹ Se trata de una interpretación del artículo 17 del Decreto Ley N.º 824 de 1975 sobre el régimen tributario de las cooperativas, que finalmente debió ser aclarado a través de la Ley N.º 20.780 de 29 de septiembre de 2014, para disipar las dudas que se producían a propósito de la especificidad del modelo cooperativo frente a las sociedades civiles y comerciales.²² El segundo caso fue la discusión que se dio ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia entre empresas del rubro lechero, una de las cuales era una cooperativa.²³ El requerimiento, finalmente rechazado, buscaba obligar²⁴ a todas las empresas del sector a publicar las condiciones de recepción y compra de leche cruda, en particular la pauta de precios pagados al productor, por estimar que las cooperativas estaban incurriendo en prácticas anticompetitivas al operar con sus socios.

Estas distorsiones provienen de que el derecho no ha operado únicamente como un mecanismo técnico de regulación del cooperativismo. Por el contrario, su evolución ha estado atravesada por determinadas percepciones ideológicas que han influido en la conceptualización de este modelo organizativo. Con frecuencia, tales aproximaciones han tendido a situar al cooperativismo en categorías que exceden su naturaleza jurídica y económica, atribuyéndole significados vinculados

²¹ Oficio N.º 1397, 7 de junio de 2011 (2011), n.º 1397, <https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1397.htm>.

²² Alcalde Silva, "Perspectivas de reforma".

²³ Resolución N.º 57/2019, Consulta de Watt's sobre las condiciones de recepción y compra de leche fresca, 9 de septiembre de 2019 (2019), n.º 57.

²⁴ Sebastián Bozzo Hauri et al., "La validez de las cláusulas de aceleración en los contratos por adhesión con consumidores", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-39, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art576>.

a determinados proyectos sociales o económicos. Como resultado, su tratamiento jurídico ha oscilado entre el reconocimiento de las cooperativas como una forma empresarial plenamente legítima y su consideración como una figura excepcional o marginal dentro del sistema económico.

La persistencia de estas tensiones ideológicas en la configuración normativa se agrava al constatar que la literatura académica y la práctica legislativa suelen reducir la identidad cooperativa a una visión unidimensional, centrada casi exclusivamente en el quinto principio de educación y formación, omitiendo los otros principios que impactan directamente en la gestión y gobernanza.²⁵ Esta omisión no es baladí: al no integrar los principios de autonomía y participación económica como estándares técnicos de gestión, el derecho chileno termina tratando a la cooperativa como un mero objeto de estudio asistencial o una empresa fallida que requiere tutela y supervisión, en lugar de reconocer su naturaleza bidimensional como asociación social y empresa eficiente. La falta de este equilibrio conceptual en el régimen jurídico de las cooperativas permite que los sesgos ideológicos llenen el vacío técnico, debilitando la identidad institucional frente a la presión competitiva de las empresas de capital.²⁶

Esta tensión se refleja, además, en ciertas debilidades de carácter técnico presentes en la regulación chilena. Una de las manifestaciones más evidentes es la escasa recepción normativa y jurisprudencial de la doctrina de los actos cooperativos, cuya función resulta esencial como criterio hermenéutico para diferenciar las operaciones mutualistas propias de las cooperativas de los actos de comercio característicos de la intermediación mercantil.²⁷ La ausencia de esta distinción provoca que, en múltiples ocasiones, el ordenamiento jurídico aplique a las cooperativas categorías analíticas y soluciones normativas diseñadas para empresas lucrativas, evaluando su funcionamiento bajo parámetros propios de la lógica mercantil, como sucedió en los dos ejemplos antes revisados donde la particular relación entre la cooperativa y sus socios queda convertida en un vínculo societario como cualquier otro. En Chile, los principios cooperativos no constituyen criterios de “derecho blando” (*Soft Law*), sino que varios de ellos se encuentran recogidos dentro de las

²⁵ Júlía Elisabete Barden et al., “Identidad cooperativa: una revisión sistemática de la literatura”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 65 (2024): 223-46, <https://doi.org/10.18543/baidc.2867>.

²⁶ Roberto Guerrero Valenzuela, “La sociedad anónima, autonomía privada, interés social y conflictos de interés”, *Revista Chilena de Derecho* 35, n.º 2 (2018): 365-66.

²⁷ Rubén Colón Morales, “Importancia de establecer estándares jurídicos de comportamiento para regir los sujetos particulares del derecho cooperativo”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 47 (2025): 91-129, <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.47.28233>.

características fundamentales que asigna a estas entidades el artículo 1.º de la Ley General de Cooperativas (Decreto con Fuerza de Ley N.º 5, de 2003, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de dicha ley). Esa caracterización influye en el espíritu de la legislación especial que rige las cooperativas y que obliga al intérprete a considerarla cuando se trata de fijar el sentido y alcance de las normas que parezcan oscuras (artículo 24 del Código Civil) o cuando se requiere llenar un vacío legal (artículo 170, N.º 5º del Código de Procedimiento Civil). Se trata de auténticos principios jurídicos que cumplen funciones interpretativas e integradoras.

Como fuere, se echa en falta la ausencia de un estándar interpretativo especializado —como el principio *in dubio pro cooperatore*— que permita orientar la interpretación de las normas conforme a la naturaleza y finalidad del fenómeno cooperativo. Algo similar existe en otras ramas sectoriales, como el derecho de consumo (artículos 2º ter y 16 C del Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 de 2019, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la Ley N.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores).²⁸ En ausencia de tales herramientas hermenéuticas, el análisis jurídico corre el riesgo de quedar condicionado por aproximaciones ideológicas que desdibujan la lógica interna de estas organizaciones. En rigor, los sujetos cooperativos no persiguen la obtención de valores de cambio mediante la intermediación del capital, sino la satisfacción de necesidades comunes a través de una estructura organizativa basada en la mutualidad.²⁹ La consecución de excedentes es un resultado aceptado, pero no querido como prioridad.

Desde esta perspectiva, la persistencia de categorías ideológicas en el tratamiento jurídico del cooperativismo ha dificultado la consolidación de un enfoque verdaderamente funcional. Tal enfoque exigiría reconocer que, en el ámbito cooperativo, el beneficio del socio no se identifica con el lucro derivado del capital invertido,³⁰ sino de manera preferente con el servicio económico o social que la propia organización presta a sus miembros. Este elemento constituye el núcleo distintivo de este tipo de entidades dentro del sistema jurídico-económico y explica por qué las operaciones de las cooperativas con los socios son distintas a aquellas que realiza con terceros,

²⁸ Decreto con Fuerza de Ley N.º 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, 13 de septiembre de 2019 (2019), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160403>.

²⁹ Sanna Saastamoinen y Anu Puusa, “Enacted or Idealistic Co-operative Values?”, *Journal of Co-operative Organization and Management* 12, n.º 2 (2024): 100248, <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2024.100248>.

³⁰ Jaime Alcalde Silva, “Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845 sobre inclusión escolar”, *Revista Chilena de Derecho Privado* 25 (2015): 315-33, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722015000200016>.

que pueden no existir. En una sociedad, el desarrollo del giro social se enfoca por su propia naturaleza hacia la generación de ganancias, pues se requiere que los bienes o servicios se coloquen en el mercado para obtener con ello beneficios repartibles (artículos 2053 y 2055 del Código Civil).

La carga ideológica en el diseño normativo chileno alcanzó su cénit durante los procesos de Reforma Agraria (1962-1973)³¹. En este periodo, la cooperativa fue posicionada como la “unidad básica productiva” por el Estado,³² lo que, si bien masificó el modelo, lo ató indisolublemente a las planificaciones globales imperantes, que no pasaron de ser proyectos políticos coyunturales.

Prueba de ello es que el “Estatuto de Garantías Democráticas” (Ley N.º 17.398 de 9 de enero de 1971). Esta reforma constitucional fue impulsada y aprobada por el gobierno de Eduardo Frei Montalva como condición del Partido Demócrata Cristiano para apoyar con sus votos en el Congreso la ratificación de Salvador Allende como presidente de Chile, luego de su triunfo en la elección presidencial del 4 de septiembre de 1970. A través de ella semodificó la Constitución Política de 1925 con el objeto de introducir la garantía de participación ciudadana (artículo 10, N.º 17)³³. En esta garantía se reconocía que las cooperativas eran “personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros”, y que en ningún caso esas instituciones podían “arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado”. El propósito era evitar la identificación de las cooperativas con el programa de gobierno de la Unidad Popular, que tenía una abierta identificación con el marxismo.

Al cambiar el modelo económico después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, la institucionalidad cooperativa sufrió un declive. Antes que por razones de ineficiencia técnica, este fenómeno se explica por la asociación ideológica que las cooperativas tuvieron con el régimen anterior, confirmando que la norma cooperativa ha carecido de la neutralidad necesaria para trascender los ciclos políticos.³⁴ En lugar de construirse exclusivamente a partir de criterios técnicos

³¹ Garrido Rojas, José (ed). *Historia de la reforma agraria en Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 1988.

³² Barrientos Saldía, “Un siglo del derecho cooperativo”.

³³ Ley N.º 17.398, que modifica la Constitución Política del Estado (Estatutos de Garantías Democráticas), 9 de enero de 1971 (1971), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28981>.

³⁴ Gloria Molina Pinilla, *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho* (Librotecnia, 2007).

orientados a la regulación de una forma específica de organización económica, el derecho cooperativo ha incorporado supuestos valorativos que influyen tanto en la formulación de las normas como en su interpretación, así como en la promoción del modelo desde el Estado. Ello ha contribuido a un marco normativo que, aun cuando reconoce formalmente al cooperativismo, no siempre resulta coherente con sus características estructurales ni con su funcionamiento efectivo.

La influencia de la ideología en el derecho cooperativo se manifiesta, además, en la forma en que se define el lugar del cooperativismo dentro del sistema económico chileno. Aunque la normativa lo reconoce como una alternativa válida y diferenciada desde hace más de un siglo, dicho reconocimiento no siempre se traduce en un tratamiento jurídico equiparable al de otras formas de organización económica. Esta situación refuerza la idea de que el derecho cooperativo ha sido construido desde una lógica que combina elementos técnicos con valoraciones externas, lo que afecta su coherencia interna y limita su eficacia normativa.

Desde esta perspectiva, el problema no radica en la ausencia de regulación, sino en la forma en que el derecho ha conceptualizado al cooperativismo. La persistencia de categorías ideológicas en su tratamiento jurídico ha dificultado la adopción de un enfoque más neutral y funcional, capaz de regular las cooperativas en lo que concierne principalmente a su estructura, su finalidad y su operación económica. Esta tensión entre derecho e ideología constituye uno de los elementos centrales para comprender la brecha existente entre el reconocimiento legal del cooperativismo y su implementación práctica en Chile.

La brecha entre la norma y la práctica en Chile se profundiza debido a la ausencia de un estándar fiduciario especializado que reconozca la lógica conductual asociada al denominado *homo cooperativus*. Mientras el derecho mercantil tradicional se cimenta sobre el arquetipo del “buen hombre de negocios” o el “ordenado comerciante”, como trasunto del modelo de diligencia del “buen padre de familia” (artículo 44 del Código Civil) o “persona razonable” (artículos 8 y 25 de la Convención de Naciones Unidas para los contratos de compraventa internacional de mercaderías, ratificada en Chile por el Decreto Supremo N.º 544, de 31 de mayo de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores), que delinea a un sujeto que actúa bajo la premisa del egoísmo racional y la maximización del beneficio propio,³⁵ el cooperativismo chileno carece de una construcción jurídica que valide el deber de lealtad hacia el colectivo

³⁵ Isabel Ramos Herranz, “El estándar mercantil de diligencia: el ordenado empresario”, *Anuario de Derecho Civil* 59, n.º 1 (2006): 195-226.

de socios.³⁶ Esta carencia de un arquetipo propio de conducta fiduciaria obliga a los jueces y reguladores a aplicar una lógica de sospecha o, peor aún, a evaluar a los dirigentes sociales con las mismas métricas de responsabilidad civil aplicables a los gerentes de sociedades anónimas. Sin un paradigma legal que reconozca la intencionalidad solidaria como un parámetro de gestión eficiente, el derecho cooperativo corre el riesgo de reducirse a una estructura formal insuficiente, incapaz de proteger la identidad asociativa frente a las presiones del mercado tradicional.³⁷

La trayectoria del cooperativismo en Chile demuestra que el reconocimiento legal no es sinónimo de suficiencia normativa, sino que a menudo actúa como una estructura de contención ideológica. La persistencia de categorías mercantiles y la ausencia de un estándar fiduciario propio hacen evidente una limitada capacidad técnica del respectivo marco legal para abordar la especificidad del modelo cooperativo. El resultado es que se busca regular a la cooperativa bajo la lógica del *homo oeconomicus* simplemente por falta de herramientas para procesar la naturaleza del *homo cooperativus*. Esta falta de autonomía doctrinal no es un vacío inocuo, sino un mecanismo de presión que fuerza a las organizaciones de la economía social a un isomorfismo institucional, puesto que las obliga a mimetizarse con la empresa tradicional para ganar legitimidad ante los reguladores, sacrificando en el proceso su capacidad de innovación socioeconómica y su autonomía de gestión.

Por tanto, la superación de la brecha entre la norma escrita y la realidad operativa exige una reformulación de la relación entre el Estado y el sector cooperativo, basada en la neutralidad técnica y la identidad bidimensional, como ya se preveía en la garantía de participación ciudadana recogida en el artículo 10, N.º 17 de la Constitución de 1925 tras la reforma de la Ley N.º 17.398 de 9 de enero de 1971, que tuvo una corta vigencia. No basta con una declaración retórica de principios o una formación educativa aislada de la práctica empresarial³⁸; se requiere una traducción jurídica que eleve el acto cooperativo a una categoría de protección

³⁶ Jaime Alcalde Silva, “Actualidad legislativa”, *Revista Chilena de Derecho Privado* 31 (2018): 381-425, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722018000200381>; Rubén Colón Morales, “La buena persona cooperativa educada y comprometida como estándar fiduciario de conducta aplicable a los sujetos particulares del derecho cooperativo: una propuesta doctrinaria para Latinoamérica”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 65 (2024): 153-204, <https://doi.org/10.18543/baidc.2962>.

³⁷ José Eduardo De Miranda y Antônio Corrêa Lima, “El cinismo corporativo, las cooperativas líquidas y el riesgo de una nueva crisis de identidad del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 66 (2025): 19-35, <https://doi.org/10.18543/baidc.3225>.

³⁸ Leidy Carolina Cardona Hernández y Carlos Mario Fisgativa, “Experiencias curriculares y de extensión social para la construcción de paz en la educación superior”, *Sophia* 22 (2026): 1-18, <https://doi.org/10.18634/sophiaj.22v.1i.1404>

especial y que dote a los dirigentes de un marco de responsabilidad civil coherente con la ayuda mutua.³⁹ Solo mediante la construcción de un derecho cooperativo que posea autonomía científica y didáctica⁴⁰, Chile podrá transitar desde una regulación de emergencia o marginalidad hacia un ecosistema jurídico robusto, capaz de garantizar que la solidaridad organizada sea tratada no como una excepción ideológica,⁴¹ sino como una técnica de organización empresarial legítima, eficiente y profesionalmente gestionada.

Dimensión institucional del cooperativismo: condicionantes doctrinales y su incidencia en la implementación operativa

La consolidación de una institucionalidad técnica requiere entender que la supervisión estatal no debe ser un mecanismo de asfixia burocrática, sino un garante de la diferenciación del modelo. Como sostiene Fici, en un contexto global marcado por la tendencia a la normalización —donde se intenta asimilar a las cooperativas con las sociedades de capital con ánimo de lucro— la supervisión se convierte en una oportunidad estratégica para proteger la identidad cooperativa. Para este autor, el riesgo de que el sector se transfigure y sacrifique su identidad surge cuando los marcos jurídicos y los organismos de control pierden su base teórica propia y comienzan a aplicar criterios de competencia que ignoran la función social y solidaria del modelo. Por ello, una supervisión eficaz en Chile debe trascender la mimesis mercantil y transformarse en un soporte técnico que valide la especificidad cooperativa como una forma de empresa distinta y necesaria, asegurando que su tratamiento legal no sea una mera copia del derecho comercial tradicional.⁴²

La influencia de las percepciones ideológicas se proyecta de manera significativa sobre el desarrollo institucional que ha experimentado el cooperativismo en Chile. Para reducir la brecha entre el reconocimiento legal y la implementación práctica,

³⁹ Carmen Rosa López Ávila y Napoleón Murcia Peña, “Calidad educativa: imaginarios de los actores sociales de la escuela”, *Sophia* 21, n.º 1 (2025): 1-27, <https://doi.org/10.18634/sophiaj.21v.1i.1342>.

⁴⁰ Ricardo Antonio Enríquez Estrada y Nataly Vanessa Murcia Murcia, “Imaginarios sociales sobre prácticas ambientales desde la complementariedad en la Institución Educativa Rural Santa Isabel”, *Sophia* 21, n.º 1 (2025): 1-26, <https://doi.org/10.18634/sophiaj.21v.1i.1530>.

⁴¹ Esteban Pereira Fredes, “Contratos relacionales y los confines de la solidaridad”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, n.º 1 (2025): 3, <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art440>.

⁴² Antonio Fici, “Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 49 (2015): 223-49, <https://doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp223-249>.

es fundamental desarrollar estándares de conducta legalmente exigibles que rijan el quehacer de los participantes del sistema.⁴³ La institucionalidad estatal no puede limitarse a una fiscalización administrativa reactiva; por el contrario, debe operar bajo parámetros de comportamiento que reconozcan la presunción de intencionalidad colaborativa de las cooperativas. Al carecer de estos parámetros técnicos, los organismos de supervisión suelen recurrir a criterios de discrecionalidad influenciados por percepciones ideológicas, lo cual causa una inseguridad jurídica persistente. La consolidación institucional requiere, por tanto, que los principios cooperativos se traduzcan en normas de conducta que los funcionarios y gestores conozcan, de manera que aseguren que la supervisión sea un soporte técnico para el desarrollo estable y no un mecanismo de tutela basado en la sospecha.⁴⁴

Esto debe ir aparejado con una política pública de fomento que, valorando la especificidad de las cooperativas, entregue los mecanismos que permitan la difusión y penetración del modelo como forma de emprendimiento.⁴⁵ En este sentido, la fugaz creación del Comité para el Fomento de la Economía Asociativa y el Cooperativismo, conocido con el nombre de Instituto Nacional de Asociatividad y Cooperativismo (INAC), mediante la Resolución N.º 30, de 5 de febrero de 2024, de la Corporación para el Fomento de la Producción (CORFO), representó un avance significativo en el fortalecimiento del sector cooperativo en Chile⁴⁶, lamentablemente con una corta duración debido al cambio de gobierno y el recorte de diversos programas sociales. La cuestión respecto de la autonomía conceptual y organizacional de la economía social es todavía una tarea pendiente en el país.⁴⁷ Hasta el momento, Chile carece de una ley general sobre la materia, como sucede en varios países de la región, y tampoco el concepto de empresa social ha sido recogido como forma jurídica diferenciada⁴⁸.

⁴³ Colón Morales, “Importancia de establecer estándares jurídicos”.

⁴⁴ Naav Raj Simkhada y Prakash Bhattarai, “The Quest for Leadership Qualities in Cooperative Societies: An Exploratory Analysis”, *Heliyon* 9, n.º 9 (2023): e20109, <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20109>.

⁴⁵ Jaime Alcalde Silva, “Una mirada comparada a las instituciones públicas para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica”, en *Una visión comparada e internacional del Derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, ed. Hagen Henry y Carlos Vargas Vasserot (Dykinson, 2023).

⁴⁶ Resolución N.º 30, 5 de febrero de 2024 (2024), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1201452>.

⁴⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Las organizaciones de la economía social y solidaria en Chile y sus figuras jurídicas*, noviembre de 2024, <https://www.cepal.org/es/notas/nuevo-estudio-publicado-la-cepal-ofrece-comparacion-distintas-formas-juridicas-la-economia>.

⁴⁸ Jaime Alcalde Silva, “Sobre el reconocimiento de las empresas sociales en Chile. Una discusión pendiente”. En *Empresas sociales, emprendimiento social y sostenibilidad empresarial*, dirigido por Carlos Vargas Vasserot. Aranzadi, 275-301.

La herencia de este formalismo jurídico se proyecta en una institucionalidad que prioriza una dilución normativa sobre la funcionalidad y autonomía del modelo. Al establecer reglas rígidamente detalladas y exegéticas, se ha fomentado un ejercicio hermenéutico que impide a los operadores jurídicos reconocer la naturaleza auténtica de la organización social, obligándola a cumplir la voluntad incuestionable del legislador central.⁴⁹ Esta rigidez institucional fuerza a las cooperativas a comportarse bajo estándares de obediencia que ignoran su potencial creativo y transformador. La consolidación de un sistema cooperativo eficaz requiere, por tanto, superar este enfoque formalista que otorga absoluta legitimidad a la norma escrita en desmedro de la realidad social y territorial, y avanzar hacia un marco que reconozca la autonomía y la seguridad jurídica de las cooperativas sin subordinarse a la fiscalización o la aplicación discrecional de su marco normativo por parte de la Administración.

La comparación entre los sistemas de México y Brasil evidencia que la armonización del derecho cooperativo regional requiere trascender la dicotomía entre la mercantilidad y la naturaleza civil, centrando el esfuerzo en la superación del formalismo jurídico que históricamente ha condicionado la autonomía de esta clase de organizaciones.⁵⁰ Mientras que el modelo mexicano ilustra el riesgo de desnaturalización al supeditar la cooperativa a una lógica de mercado y supletoriedad comercial, el modelo brasileño ofrece una estructura de especialización —vía cooperativas sociales y de trabajo asociado— que se aproxima a la esencia de la economía social, pero que aún demanda leyes complementarias para asegurar su eficacia técnica. Ambos países cuenta además con leyes de economía social que articulan la totalidad del sector.

Esta situación se traduce en una brecha persistente entre el reconocimiento formal del cooperativismo y su operatividad institucional efectiva. Aunque las cooperativas cuentan con un estatuto legal que las legitima como sujetos jurídicos diferenciados de las distintas formas societarias, la institucionalidad que las rodea no siempre favorece su consolidación como una opción plenamente funcional dentro del sistema económico. Las dificultades de implementación y las limitaciones institucionales evidencian que la eficacia normativa del cooperativismo depende no

⁴⁹ Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados, “Derecho cooperativo colombiano en el siglo XIX: pugnas centralistas mediadas por la iusteoria del formalismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 67 (2025): 283-301, <https://doi.org/10.18543/baidc.3227>.

⁵⁰ Tatiana Vanessa González Rivera y Daniel Francisco Nagao Menezes, “Estudio comparado de la legislación cooperativa México-Brasil: aprendizajes para la armonización del derecho cooperativo latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 57, n.º 171 (2024): 153-85, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19477>.

solo del contenido de las normas, sino también de los supuestos ideológicos que orientan su aplicación. Ellas solo pueden alcanzar la plenitud de su desarrollo si se las concibe plenamente con formas de emprendimientos dotadas de características fundamentales propias, con las consecuencias que esta identidad genera.

Las creencias ideológicas influyen en la manera en que el cooperativismo es percibido por las instituciones, condicionando el grado de apoyo, supervisión y promoción que recibe. Cuando el cooperativismo es entendido desde categorías valorativas que lo sitúan al margen de las lógicas económicas que deberían predominar debido a su especificidad, su desarrollo institucional tiende a verse restringido. En este sentido, la institucionalidad no opera como un mecanismo neutral de ejecución del derecho, sino como un espacio en el que se reproducen las tensiones existentes entre reconocimiento formal y valoración práctica del modelo cooperativo.

Para que la institucionalidad chilena trascienda el actual enfoque reactivo y sospechoso, es imperativo que la supervisión estatal adopte una comprensión integral de la identidad cooperativa, reconociendo el hecho de que principios como la cooperación entre cooperativas y el compromiso con la comunidad son catalizadores de resiliencia económica y no meras declaraciones de buenas intenciones.⁵¹ La consolidación de un sistema institucional eficaz demanda que los organismos de control dejen de evaluar a las cooperativas bajo el prisma de la mimesis mercantil, integrando en su fiscalización herramientas de análisis de gestión que validen la especificidad del modelo, las cuales, además, se deben complementar con las políticas de fomento que reconozcan la contribución que ellas prestan al bien común. Solo mediante una institucionalidad que promueva activamente los siete principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional como parte de la identidad de toda cooperativa —especialmente aquellos que fortalecen la autonomía financiera y el control democrático— se podrá mitigar el riesgo de que estas organizaciones se desnaturalicen o se conviertan en híbridos que, en su afán por sobrevivir al mercado, terminan sacrificando su esencia social ante la falta de un soporte técnico-legal robusto, asimilándose a las formas societarias comunes.

La institucionalidad no debe entenderse solo como un aparato de control, sino también como parte del marco estatal que permite a la cooperativa cumplir con su función de motor de justicia social. Según plantea Henryr, el derecho cooperativo actúa como un relevo indispensable para el desarrollo sostenible, ya que institucio-

⁵¹ Barden et al., "Identidad cooperativa: una revisión sistemática".

naliza la solidaridad a través de la participación democrática. El autor advierte que las tendencias actuales de homogeneización normativa —que intentan igualar a las cooperativas con las sociedades capitalistas bajo el pretexto de eficiencia— terminan por negar la diversidad cultural y organizativa necesaria para una economía resiliente.⁵² Por ello, una supervisión estatal que ignore la especificidad del modelo y lo evalúe solo bajo métricas mercantiles no solo burocratiza la gestión, sino que anula el potencial de la cooperativa para regenerar el tejido social y económico en su territorio.

Esta dinámica contribuye a reforzar la distancia entre los planos normativo e institucional. La falta de un enfoque jurídico suficientemente técnico y neutral en la aplicación del derecho cooperativo limita la capacidad de las instituciones estatales para acompañar de manera efectiva el desarrollo del cooperativismo. Como resultado, las cooperativas deben desenvolverse en un entorno institucional que no siempre reconoce plenamente sus particularidades organizativas ni su potencial como forma legítima de organización económica.

Desde esta perspectiva, la consolidación institucional del cooperativismo en Chile requiere revisar críticamente el papel que las creencias ideológicas han desempeñado históricamente, por lo menos desde mediados del siglo XX, en la configuración y funcionamiento de su institucionalidad. Avanzar hacia un enfoque jurídico más neutral permitirá no solo fortalecer la coherencia entre el marco normativo y su aplicación institucional, sino también reducir la brecha entre reconocimiento legal e implementación práctica. Ahora bien, ello no supone desconocer la dimensión social del cooperativismo, que integra el campo más amplio de la economía social, sino situar su regulación y desarrollo institucional en un plano técnico que favorezca su eficacia normativa y reconozca su especificidad.

Desde su origen, la institucionalidad del cooperativismo en Chile se ha visto directamente afectada por las percepciones ideológicas que han acompañado su regulación. Basta pensar que la primera institución que se ocupó de ellas (la Oficina del Trabajo) circunscribía su campo al ámbito del mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, y era en ese mismo campo donde una ley previa (la Ley N.º 1838, de 1906) les había reconocido existencia como una forma asociativa diferenciada. La primera Ley General de Cooperativas (Ley N.º 4058, de 1925) confirmó ese encasillamiento (artículo 22). Comprender la relación que existe entre institucio-

⁵² Hagen Henry, "Essai sur l'interculturel du droit coopératif et le concept juridique de développement durable", *RECMA* 364 (2022): 132-42, <https://doi.org/10.3917/recma.364.0132>.

nalidad e ideología resulta fundamental para explicar las limitaciones actuales del modelo cooperativo y para proponer alternativas orientadas al fortalecimiento de los organismos públicos que se relacionan con las cooperativas. Un tratamiento jurídico e institucional menos ideologizado y más funcional es, así, una condición relevante para la consolidación del cooperativismo como una forma legítima y eficaz de organización económica dentro del ordenamiento jurídico chileno.

Es imperativo entonces transitar desde una regulación basada en la sospecha o el tutelaje hacia un tratamiento jurídico fundamentado en la neutralidad y la especialización técnica. Este cambio de paradigma requiere que el derecho reconozca a la cooperativa como un agente económico pleno, cuya estructura asociativa no es un defecto que deba ser compensado, sino una característica funcional que demanda reglas claras y coherentes con su naturaleza.

La consolidación institucional solo será posible si se despoja a la normativa de sus cargas ideológicas históricas, si se les permite a los organismos de supervisión y fomento actuar bajo criterios de eficiencia y estabilidad. Al establecer un estatuto autónomo que trascienda los vaivenes políticos, se garantiza que la seguridad jurídica no sea una excepción para el sector, sino el soporte necesario para que la colaboración organizada se convierta en un motor de desarrollo sostenible y profesional dentro del sistema económico nacional.

La debilidad institucional del cooperativismo en Chile no deriva de una falta de supervisión, sino de una saturación de fiscalización administrativa basada en la sospecha y el tutelaje donde la dimensión de fomento queda invisibilizada.⁵³ Al carecer de parámetros técnicos que reconozcan la presunción de intencionalidad colaborativa, el Estado ha operado bajo un formalismo exegético que prioriza la mimesis normativa sobre la funcionalidad del modelo. Esta rigidez institucional no solo asfixia la autonomía de las agrupaciones de base, sino que las obliga a adoptar comportamientos de obediencia burocrática que anulan su potencial transformador. Incluso más, son las propias cooperativas las que están obligadas a pagar por esa supervisión y fiscalización estatal conforme lo dispone el Decreto Supremo N.º 233, de 22 de diciembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La transición hacia un sistema más eficaz exige que la institucionalidad abandone su rol de mera guardiana de la norma escrita y asuma una función de soporte técnico,

⁵³ Alejandro Andrés Díaz, "Institucionalidad pública y rendición de cuentas en el sector de las grandes cooperativas de Chile", *Apuntes* 52, n.º 99 (2025): 73-105, <https://doi.org/10.21678/apuntes.99.2233>.

que valide la seguridad jurídica del sector a través de reglas claras que respeten la naturaleza auténtica de la organización social sin someterse al arbitrio del poder central. En Chile, esto apenas se comenzó a barruntar con la creación del Instituto Nacional de Asociatividad y Cooperativismo por parte de la CORFO, cuya corta vida impidió apreciar el impacto en el ecosistema relacionado con la economía social.

En consecuencia, la profesionalización del sector cooperativo no se logrará mediante una mayor presión de parámetros propios de las sociedades mercantiles, sino a través de la adopción de un estándar fiduciario especializado que dote de contenido jurídico la conducta de sus gestores. La propuesta que se invita a discutir es la de transitar hacia el arquetipo de la buena persona cooperativa, educada en el modelo y comprometida con sus fines. No se trata de una aspiración romántica, sino una necesidad técnica para resolver la brecha entre el reconocimiento legal y la implementación práctica de las cooperativas. Al instituir estándares de conducta legalmente exigibles que trascienden la lógica del lucro subjetivo, se permite que la supervisión estatal cuente con métricas de evaluación coherentes con la identidad cooperativa. Solamente despojando la normativa de sus cargas ideológicas históricas y blindando la gestión con una ética de la responsabilidad mutualista se puede lograr que el cooperativismo se consolide como un agente económico pleno, que sea capaz de operar con eficiencia y estabilidad en el sistema nacional.⁵⁴

La prevalencia de interpretaciones ideológicas en la supervisión pública suele derivar en una gestión administrativa que prioriza el cumplimiento de formas abstractas por sobre la sostenibilidad operativa de la entidad.⁵⁵ Esta falta de pragmatismo técnico ignora que la cooperativa, para cumplir su función social, debe primero ser económicamente viable en un entorno de libre competencia. Según plantea Vargas Vasserot, si el marco institucional no permite que las reglas internas evolucionen conforme a las demandas del mercado y la diversidad de sus integrantes, el modelo pierde su atractivo frente a las estructuras comerciales convencionales.⁵⁶ Por tanto, la profesionalización del sector exige una institucionalidad que reconozca la flexibilidad organizativa como una herramienta de resiliencia, permitiendo que la

⁵⁴ Martínez Montenegro, “Avances y desafíos del principio de responsabilidad social corporativa en las cooperativas chilenas: perspectivas y experiencias”.

⁵⁵ Isnel Martínez Montenegro y Jaime Alcalde Silva, “Innovación y sostenibilidad en las cooperativas de turismo de Chile”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* 17, n.º 3 (2025), <https://doi.org/10.4013/rechtd.2025.173.05>.

⁵⁶ Carlos Vargas Vasserot, “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 40 (2022): 83-111, <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339>.

cooperativa compita con éxito, sin que ello suponga una pérdida de su naturaleza asociativa o el debilitamiento de su control democrático.

La actual institucionalidad chilena, al operar bajo un formalismo exegetico y reactivo, tiende a ignorar la naturaleza genuina del vínculo entre el socio y su cooperativa tratándolo a menudo como un simple contrato de intercambio mercantil. La relación mutualista connatural a las operaciones entre el socio y la cooperativa se confunde con la relación comercial que se puede establecer entre esta última y terceros. Con esto, desaparecen las diferencias entre los socios y los terceros, como si unos y otros tuviesen una posición jurídica y económica equivalente, olvidando que las cooperativas existen ante todo para la satisfacción de las necesidades de sus socios mediante la ayuda mutua (artículo 1° de la Ley General de Cooperativas).

Frente a este sesgo, la doctrina de Vargas Vasserot propone validar la tesis societaria o corporativa, la cual sostiene que la relación mutualista no es un contrato comercial externo, sino un acto cooperativo de carácter interno y no lucrativo que define la propia naturaleza de la entidad.⁵⁷ Este cambio de paradigma es fundamental para que la supervisión estatal deje de aplicar criterios de discrecionalidad basados en la sospecha y reconozca que la actividad cooperativizada es una extensión del contrato social, que se identifica con el interés social propio que tiene toda cooperativa. Al entender que el derecho cooperativo debe aplicarse con preferencia sobre el derecho contractual común se blindará la autonomía de la organización y se garantiza una seguridad jurídica que protege la identidad del modelo frente a la mimesis mercantil predominante en el sistema nacional.

Conclusiones

La investigación permite concluir que el cooperativismo en Chile enfrenta una dificultad estructural de reconocimiento técnico-jurídico, originada en la tensión entre su reconocimiento formal dentro del ordenamiento y la limitada afirmación de su autonomía jurídica sustantiva como forma organizativa diferenciada. En efecto, aunque el marco normativo reconoce las cooperativas como sujetos jurídicos legítimos desde hace más de un siglo, su tratamiento regulatorio continúa fuertemente condicionado por categorías propias del derecho mercantil clásico, en especial por la penetración del derecho societario.

⁵⁷ Carlos Vargas Vasserot, “El acto cooperativo en el derecho español”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 37 (2021): 9-52, <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745>.

La persistencia de esta matriz interpretativa, caracterizada por un enfoque marcadamente mercantilista, ha favorecido la proyección de criterios analíticos propios de las empresas capitalistas sobre estructuras organizativas fundadas en la mutualidad. Como consecuencia, se configura un isomorfismo institucional que somete el funcionamiento cooperativo a métricas diseñadas para la intermediación lucrativa del capital, lo cual supone una lógica de cautela regulatoria hacia el modelo cooperativo. Bajo esta perspectiva, la eficiencia social inherente al modelo cooperativo tiende a ser evaluada a partir de parámetros de rentabilidad comercial que resultan ajenos a su naturaleza y que, por tanto, dificultan el reconocimiento jurídico pleno que deriva de su especificidad económica y organizativa.

La revisión de la institucionalidad cooperativa permite concluir que la distancia existente entre el reconocimiento legal del cooperativismo y su funcionamiento efectivo no responde principalmente a una insuficiente supervisión, ni tampoco a las incipientes políticas de fomento, sino a un excesivo formalismo jurídico. En la práctica, el sistema ha tendido a operar bajo una suerte de presunción de sospecha regulatoria, en virtud de la cual la fiscalización estatal, frecuentemente influida por determinadas premisas ideológicas, ha privilegiado la mimesis normativa, esto es, la tendencia a exigir que las cooperativas adopten estructuras y lógicas propias de la empresa mercantil, antes que fortalecer su particular naturaleza asociativa y mutualista.

Esta aproximación interpretativa —de carácter marcadamente exegético— ha contribuido a que las instituciones de control se orienten prioritariamente a garantizar el cumplimiento formal de las exigencias regulatorias, en lugar de promover un entorno regulatorio que reconozca la especificidad funcional del modelo cooperativo. De esta manera, se ha limitado la capacidad de estas organizaciones para desarrollar mecanismos de innovación institucional y autonomía financiera, elementos que resultan esenciales para asegurar la sostenibilidad y resiliencia económica del cooperativismo dentro del sistema productivo contemporáneo.

La debilidad del sistema cooperativo chileno no es un problema de insuficiencia legislativa, sino de ausencia de autonomía doctrinal y de la persistencia de sesgos ideológicos en su aplicación. La recurrencia automática a las normas aplicables a las sociedades anónimas para llenar vacíos legales constituye una consecuencia de un formalismo jurídico excesivo que desnaturaliza la esencia mutualista, con lo cual fuerza un isomorfismo institucional que asfixia la identidad del modelo. Superar la “lógica de la sospecha” administrativa requiere, por tanto, transitar hacia un derecho

cooperativo con sustantividad científica, en el cual el concepto de “acto cooperativo” sea reconocido como la categoría técnica central que proteja la gestión asociativa y contribuya a dotarla de la necesaria especificidad. En definitiva, la consolidación del sector depende de una institucionalidad estatal que abandone el tutelaje ideológico y adopte un estándar de neutralidad técnica, validando al sujeto cooperativo como un agente económico profesional y eficiente dentro del sistema nacional. De esa forma, también será posible mejorar las políticas de fomento respecto de una entidad que contribuye al bien común desde distintas dimensiones.

Referencias

- Alcalde Silva, Jaime. “Actualidad legislativa”. *Revista Chilena de Derecho Privado* 21 (2013): 493-524. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722013000200023>.
- Alcalde Silva, Jaime. “Actualidad legislativa”. *Revista Chilena de Derecho Privado* 31 (2018): 381-425. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722018000200381>.
- Alcalde Silva, Jaime. “Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845 sobre inclusión escolar”. *Revista Chilena de Derecho Privado* 25 (2015): 315-33. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722015000200016>.
- Alcalde Silva, Jaime. “Perspectivas de reforma del Derecho Cooperativo”. *Revista Chilena de Derecho Privado* 22 (2014): 393-426. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722014000100022>.
- Alcalde Silva, Jaime. “Sobre el reconocimiento de las empresas sociales en Chile. Una discusión pendiente”. En *Empresas sociales, emprendimiento social y sostenibilidad empresarial*, dirigido por Carlos Vargas Vasserot. Aranzadi.
- Alcalde Silva, Jaime. “Una mirada comparada a las instituciones públicas para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica”. En *Una visión comparada e internacional del Derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, editado por Hagen Henry y Carlos Vargas Vasserot. Dykinson, 2023.
- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. *Ley modelo para las cooperativas de América Latina, versión revisada*. ACI-Américas, 2008. <https://repositorio.coomeva.com.co/server/api/core/bitstreams/e55261a2-b340-4df3-ac98-3622b01965ca/content>.
- Armijo, Andrea y Martínez Gutiérrez, Javier. “Reclamación, negociación y estrategias discursiva. Las peticiones de las mujeres durante la independencia, Chile 1810-1832”. *Cusho* 36, núm. 1 (2026: 1-34). <https://doi.org/10.7770/cuhso-v36n1-art993>.
- Barden, Júlia Elisabete, Deivid Ilecki Forgiarini, Fernanda Cristina Wiebusch Sindelar, Carlos Cândido da Silva Cyrne, y Alexandre de Souza Garcia. “Identidad cooperativa: una revisión sistemática de la literatura”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 65 (2024): 223-46. <https://doi.org/10.18543/baidc.2867>.

- Barrientos Saldía, Álvaro. “Un siglo del derecho cooperativo chileno: contexto y regulación”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 48 (2025): 227-58. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.48.29334>.
- Bozzo Hauri, Sebastián, Ricardo Torres Urzúa, y Gonzalo Ruz Lártiga. “La validez de las cláusulas de aceleración en los contratos por adhesión con consumidores”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-39. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art576>.
- Cardona Hernández, Leidy Carolina y Fisgativa, Carlos Mario. “Experiencias curriculares y de extensión social para la construcción de paz en la educación superior”, *Sophia* 22 (2026): 1-18, <https://doi.org/10.18634/sophiaj.22v.1i.1404>.
- Coloma, Rodrigo, y Florencia Rimoldi. “El abogado debe obrar con honradez... ¿Leí bien?” *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-30. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art486>.
- Colón Morales, Rubén. “Importancia de establecer estándares jurídicos de comportamiento para regir los sujetos particulares del derecho cooperativo”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 47 (2025): 91-129. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.47.28233>.
- Colón Morales, Rubén. “La buena persona cooperativa educada y comprometida como estándar fiduciario de conducta aplicable a los sujetos particulares del derecho cooperativo: una propuesta doctrinaria para Latinoamérica”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 65 (2024): 153-204. <https://doi.org/10.18543/baidc.2962>.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *Las organizaciones de la economía social y solidaria en Chile y sus figuras jurídicas*. noviembre de 2024. <https://www.cepal.org/es/notas/nuevo-estudio-publicado-la-cepal-ofrece-comparacion-distintas-formas-juridicas-la-economia>.
- Cracogna, Dante. “Panorama del derecho cooperativo en América Latina”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 144 (2023): e88962. <https://doi.org/10.5209/reve.88962>.
- Dávila, Luis Felipe. “Enfoques de seguridad: disertación sobre seguridad ciudadana, pública y humana”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 15, núm. 30 (2023: 249-286). <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/291>.
- De Miranda, José Eduardo, y Antônio Corrêa Lima. “El cinismo corporativo, las cooperativas líquidas y el riesgo de una nueva crisis de identidad del cooperativismo”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 66 (2025): 19-35. <https://doi.org/10.18543/baidc.3225>.
- Decreto con Fuerza de Ley N.º 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, 13 de septiembre de 2019 (2019). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160403>.

- Decreto con Fuerza de Ley N.º 5, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (2003). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221322>.
- Decreto Supremo N.º 730 del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que crea la Oficina de Estadísticas del Trabajo, 5 de abril de 1907 (1907). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1011949>.
- Decreto Supremo N.º 1938 del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que regula la disposición orgánica de la Oficina del Trabajo, 4 de noviembre de 1919 (1919). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012467>.
- Díaz, Alejandro Andrés. “Institucionalidad pública y rendición de cuentas en el sector de las grandes cooperativas de Chile”. *Apuntes* 52, n.º 99 (2025): 73-105. <https://doi.org/10.21678/apuntes.99.2233>.
- Enríquez Estrada, Ricardo Antonio y Murcia Murcia, Nataly Vanessa. “Imaginario sociales sobre prácticas ambientales desde la complementariedad en la Institución Educativa Rural Santa Isabel”, *Sophia* 21, n.º 1 (2025): 1-26, <https://doi.org/10.18634/sophiaj.21v.1i.1530>
- Fernández S., María Eugenia. “Las cooperativas: organizaciones de la economía social e instrumentos de participación ciudadana”. *Revista de Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2006): 237-53.
- Fici, Antonio. “Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 49 (2015): 223-49. <https://doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp223-249>.
- Garrido Rojas, José (ed). *Historia de la reforma agraria en Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 1988.
- González Rivera, Tatiana Vanessa, y Daniel Francisco Nagao Menezes. “Estudio comparado de la legislación cooperativa México-Brasil: aprendizajes para la armonización del derecho cooperativo latinoamericano”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 57, n.º 171 (2024): 153-85. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2024.171.19477>.
- Guerrero Valenzuela, Roberto. “La sociedad anónima, autonomía privada, interés social y conflictos de interés”. *Revista Chilena de Derecho* 35, n.º 2 (2018): 365-66.
- Henry, Hagen. “Essai sur l’interculturel du droit coopératif et le concept juridique de développement durable”. *RECMA* 364 (2022): 132-42. <https://doi.org/10.3917/recma.364.0132>.
- Kasparian, Denise. “Cooperativismo, políticas públicas y organizaciones sociales: conflictividad en cooperativas promovidas por el Estado en Argentina”. *Psicoperspectivas* 19, n.º 2 (2020): 94-106. <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol20-issue2-fulltext-1952>.
- Ley N.º 4.058, sobre Sociedades Cooperativas (1924). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=24435>.

- Ley N.º 17.398, que modifica la Constitución Política del Estado (Estatutos de Garantías Democráticas), 9 de enero de 1971 (1971). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28981>.
- Ley N.º 1838 sobre habitaciones obreras, 20 de febrero de 1906 (1906). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22950>.
- López Ávila, Carmen Rosa, y Napoleón Murcia Peña. “Calidad educativa: imaginarios de los actores sociales de la escuela”. *Sophia* 21, n.º 1 (2025): 1-27. <https://doi.org/10.18634/sophiaj.21v.1i.1342>.
- Martínez Crespo, Jenny. “El cooperativismo coexistiendo con la empresa tradicional. Orígenes y viabilidad del modelo”. *Cuadernos de Administración* 41 (2009): 119-38.
- Martínez Montenegro, Isnel. “Avances y desafíos del principio de responsabilidad social corporativa en las cooperativas chilenas: perspectivas y experiencias”. *Revista de Derecho* 23, n.º 45 (2024): 53-67. <https://doi.org/10.47274/DERUM/45.4>.
- Martínez Montenegro, Isnel. “El problema de investigación jurídica: claves metodológicas para una formulación pertinente”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, n.º 1 (2025): 9. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art503>.
- Martínez Montenegro, Isnel. “Sobre los métodos de la investigación jurídica”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 14, n.º 1 (2023): 1. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>.
- Martínez Montenegro, Isnel, y Jaime Alcalde Silva. “Innovación y sostenibilidad en las cooperativas de turismo de Chile”. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* 17, n.º 3 (2025). <https://doi.org/10.4013/rechtd.2025.173.05>.
- Medina Cuenca, Arnel y Rodríguez García, Mariano. “Perspectivas y desafíos de las sanciones por delitos económicos en Cuba”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm 1 (2024: 1-27). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v15n1-art100>.
- Molina Pinilla, Gloria. *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho*. Librotecnia, 2007.
- Mora Rendón, Sol Bibiana. “El factor productivo gestión en cooperativas y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios”. *Revista Lasallista de Investigación* 11, n.º 2 (2014): 51-62.
- Oficio N.º 1397, 7 de junio de 2011 (2011). <https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1397.htm>.
- Pereira Fredes, Esteban. “Contratos relacionales y los confines de la solidaridad”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, n.º 1 (2025): 3. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art440>.
- Perilla Granados, Juan Sebastián Alejandro. “Derecho cooperativo colombiano en el siglo XIX: pugnas centralistas mediadas por la iusteoría del formalismo”. *Boletín de la*

- Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 67 (2025): 283-301. <https://doi.org/10.18543/baidc.3227>.
- Pinto Sarmiento, Yenny. “La Ley N°21.431 y el reconocimiento de los trabajadores económicamente dependientes en el derecho chileno. Los déficits en su protección”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm. 1 (2025: 1-31). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art422>.
- Ponce Flórez, Galimberty R. y Cazorla Ccama, Juan. “La justicia comunal en el sur peruano: características, legitimidad y efectividad en la región de Puno-Perú”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, núm. 1 (2026: 1-29). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art497>.
- Radrigán Rubio, Mario. “Antecedentes del surgimiento de la economía social y cooperativa en Chile entre el siglo XIX y XX. Algunas pistas para su reconstrucción e interpretación”. *Revista UVigo* 45 (2025): 147-73. <https://doi.org/10.35869/ces.v0i47.6201>.
- Radrigán Rubio, Mario. “El lento camino hasta la primera Ley General de Cooperativas de Chile de 1863 a 1925”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 48 (2025): 193-225. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.48.29620>.
- Ramos Herranz, Isabel. “El estándar mercantil de diligencia: el ordenado empresario”. *Anuario de Derecho Civil* 59, n.º 1 (2006): 195-226.
- Reckziegel, Jomaina y Lissani de Deus, Cassia. “Gestão por substituição: ordenamento jurídico brasileiro e direito comparado frente ao amparo financeiro a gestante”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 15, núm 1 (2024: 1-31). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v15n1-art319>.
- Resolución N.º 30, 5 de febrero de 2024 (2024). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1201452>.
- Resolución N.º 57/2019, Consulta de Watt’s sobre las condiciones de recepción y compra de leche fresca, 9 de septiembre de 2019 (2019).
- Ruiz Sánchez, Beatriz, y Pablo Marshall Barberán. “Tratamiento jurídico de la parentalidad de las personas con discapacidad en Chile”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 17, n.º 1 (2026): 1-33. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art464>.
- Saastamoinen, Sanna, y Anu Puusa. “Enacted or Idealistic Co-operative Values?” *Journal of Co-operative Organization and Management* 12, n.º 2 (2024): 100248. <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2024.100248>.
- Silva-García, Germán. “Entre submissão e a decolonialidade: cultura de descumprimento de regras ou conflito de cumprimento”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 32 (2025: 39-78). <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/346>.
- Silva-García, Germán; Pérez-Salazar, Bernardo y González-Monguí, Pablo Elías. “La Paz Total ¿El crimen sí paga? Percepciones del conflicto y la negociación en Colombia”.

- Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 16, núm. 1 (2025: 1-24). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art467>.
- Silva-García, Germán y Uribe-Urán, Víctor Manuel. “Historia de la criminalidad en Colombia y Latinoamérica. Construcción social y conflicto”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 32 (2024: 39-78). <http://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/344>.
- Simkhada, Naav Raj, y Prakash Bhattarai. “The Quest for Leadership Qualities in Cooperative Societies: An Exploratory Analysis”. *Heliyon* 9, n.º 9 (2023): e20109. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20109>.
- Vargas Vasserot, Carlos. “El acto cooperativo en el derecho español”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 37 (2021): 9-52. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745>.
- Vargas Vasserot, Carlos. “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 40 (2022): 83-111. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339>.
- Vargas Vasserot, Carlos. *La actividad cooperativizada y las relaciones de las cooperativas con sus socios y con terceros*. Thomson Aranzadi, 2006.
- Villablanca-Cerda, Lusitania. “Acerca de la supervisión de la sostenibilidad: comparación entre el régimen legal de cooperativas y el régimen proyectado para empresas de beneficio e interés colectivo”. *Revista de Derecho (Concepción)* 255 (2024): 53-77. <https://doi.org/10.29393/rd255-2sslv10002>.

